



RECOMENDACIÓN 20/1990

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio de 2023, 08 de agosto de 2023</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-6</p>



RECOMENDACIÓN 020/1990

México, D.F., 29 de octubre de 1990

Asunto: Recomendación sobre el caso del C. [REDACTED]

Lic. Adolfo Lugo Verduzco
Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo

Presente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, ha examinado diversos elementos relacionados con el homicidio del señor [REDACTED], y vistos los

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto fracción VII, del Decreto Presidencial de 6 de junio del año en curso y 3o., inciso A); 8o., fracción VII, y 32 de su Reglamento, ha estudiado los distintos elementos de juicio que inciden en la queja presentada por vecinos de la población de [REDACTED], Estado de Hidalgo, relacionada con el homicidio del señor [REDACTED], examen del que se desprende lo siguiente:

Que mediante escrito de fecha 28 de marzo de 1989, un grupo de vecinos de la población de [REDACTED] Estado de Hidalgo, se dirigió al C. Lic. Adolfo Lugo Verduzco, Gobernador Constitucional de la entidad, marcando copia a la entonces Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, escrito donde se exponen varios hechos relacionados con los sucesos ocurridos en aquel lugar el [REDACTED] en los que fue asesinado el [REDACTED] [REDACTED] por un individuo de nombre [REDACTED] miembro de la Policía Municipal y solicitan, asimismo, la adopción de varias medidas que a su juicio proceden en el caso.

Que se acompañó al escrito de referencia copia de la Averiguación Previa número 17/047/989, iniciada el 3 de abril de 1989 por el C. Agente del Ministerio Público en [REDACTED] Hidalgo, de la que se desprende lo siguiente:

Que el [REDACTED] como a las [REDACTED] horas, el [REDACTED], y sus amigos [REDACTED] [REDACTED], todos [REDACTED]

[REDACTED], se [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y cuando [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], al
[REDACTED], que [REDACTED].

Que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Que [REDACTED], con [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] de México, donde falleció el [REDACTED] de marzo a consecuencia de la herida recibida.

Que encontrándose todos en la clínica del Seguro Social en [REDACTED], "El Jefe" de los policías dijo a los acompañantes que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Que este último, [REDACTED] quedó en calidad de detenido bajo la custodia del Jefe policiaco que comandaba la patrulla, al que en la averiguación previa se identifica como el Segundo Comandante [REDACTED], ignorándose si éste, es nombre, apellido o apodo.

Que el llamado Segundo Comandante [REDACTED] no rindió ningún parte de los hechos al Agente del Ministerio Público, y permitió que [REDACTED] se diera a la fuga, evadiendo hasta ahora la acción de la justicia.

Que al agente del Ministerio Público en [REDACTED] libró orden de investigación a la Policía Judicial, sin que hasta ahora se tenga conocimiento de la existencia de parte o informe al respecto y, en la misma fecha, remitió las diligencias practicadas al Agente del Ministerio Público Determinador del Distrito Judicial de Tula, quien las recibió el 5 de abril de 1989, así como la Averiguación Previa número LVHT/III306/89 relacionada con los mismos hechos e iniciada a las 13 horas del día 20 de marzo de 1989 en la Agencia del Ministerio Público que funciona en el Hospital Lomas Verdes, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en investigación del delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED], contra quien resulte responsable.

Que en resolución de 20 de marzo de 1989, el agente del Ministerio Público en Tula, Hgo., ejerció acción penal en contra de [REDACTED], por el delito de homicidio, cometido en agravio de [REDACTED], solicitando al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, en el lugar, el libramiento de orden de aprehensión en su contra.

Que el 7 de abril de 1989 el Juez Penal, en cita, tuvo por recibida la Averiguación Previa 17/T/047/989, con la que el representante social ejerció la acción penal, la cual fue registrada bajo el número 65/89.inisterio Público; decretó Auto de Aprehensión en contra de [REDACTED] por considerarlo como probable responsable de la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED] y, con transcripción de tal auto, en oficio número 470 del mismo día, lo hizo del conocimiento del señor Procurador General de Justicia del Estado, para efectos de su cumplimiento.

Que este informe coincide con el diverso que enviados especiales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos rindieron de su visita efectuada al C. Procurador y en cuya entrevista participaron también el señor Subprocurador y el Director de la Policía Judicial del Estado.

II. EVIDENCIAS

1.- La Averiguación Previa número 17/T/047/989, que por denuncia del señor [REDACTED] inició el Agente del Ministerio Público en la Población de [REDACTED], Estado de Hidalgo, en investigación del delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED], en la que se hace imputación directa por tal ilícito en contra del Policía Municipal de ese lugar señalado con el nombre de [REDACTED]

2.- La declaración que en la misma indagatoria rindieron [REDACTED] y [REDACTED], testigos presenciales de los hechos, contestes en las cuestiones esenciales. En efecto, ambos testigos coinciden en las circunstancias de tiempo, lugar y forma de ejecución del ilícito y en el señalamiento del Policía Municipal [REDACTED] como autor material del mismo.

Los propios testigos dan cuenta de la actitud asumida por el supuesto o real jefe que comandaba a la patrulla policiaca a quien también mencionan como el Subcomandante [REDACTED], quien les manifestó que no se preocuparan, que el elemento que había disparado en ese momento quedaba ya detenido, insistiendo a [REDACTED] que acompañara a [REDACTED] en la ambulancia que lo condujo al [REDACTED] de México.

Aparece de la propia averiguación, y esta Comisión ha tenido manera de corroborarlo mediante la visita de inspección hecha el día 24 de octubre de 1990 a la Comandancia de Policía de [REDACTED], que el Jefe de la Policía que comandaba el carro patrulla el día y hora en que ocurrieron los hechos no rindió parte sobre los mismos e irresponsablemente, no puso a disposición del Agente del Ministerio público al Policía [REDACTED] a quien, por razones que se desconocen, propició la fuga, incurriendo en grave responsabilidad.

Durante la visita de referencia, los enviados de la Comisión entrevistaron al señor [REDACTED], Primer Comandante de la Policía Municipal, quien les manifestó que en la fecha en que ocurrieron los hechos ya ocupaba ese cargo; que, en efecto, el Segundo Comandante lo era el señor [REDACTED], el que causó baja a fines de diciembre de 1989 y que sabe que actualmente presta sus servicios en la Policía Bancaria del mismo lugar, desconociendo su domicilio; manifestó, asimismo, que la patrulla era conducida por el Policía [REDACTED] y que sus escoltas eran los, también, policías [REDACTED] quien, también, causó baja, sin poder precisar la fecha en que ello ocurrió y que por lo que hace a [REDACTED] ya no regresó a la comandancia.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público en funciones, licenciado [REDACTED] proporcionó a los enviados de la Comisión copias de los partes de Policía que el Comandante Aurelio Granados Reyes rindió los días 19 y 20 de marzo de 1989, en los que no aparecen consignados los hechos en que resultó muerto [REDACTED], ni hace mención del homicida [REDACTED]

3.- La Averiguación Previa número LVHT/306/89, iniciada el 20 de marzo de 1989 en la Agencia del Ministerio Público adscrita al hospital [REDACTED], en [REDACTED] México, que consigna las diligencias practicadas en investigación del delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED]; la fe de cadáver, diligencias que en su conjunto prueban la existencia del cuerpo del delito.

III. OBSERVACIONES

a) La Averiguación Previa número 17/T/047/989 iniciada por el Agente del Ministerio Público de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en investigación del delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED], es notoriamente deficiente en la medida en que omitió deliberada o involuntariamente interrogar, con vista a fortalecer su indagatoria, a los también testigos de los hechos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], no obstante que sus nombres fueron obtenidos en las diligencias practicadas por él.

b) Omitió igualmente, al tener conocimiento de los hechos, recabar informe de los mismos en la Comandancia de la Policía Municipal y, en su caso, llamar a declarar a todos los involucrados, tratando de establecer quién es el Subcomandante [REDACTED] o la persona que al ocurrir el suceso llevaba a su mando la patrulla municipal, quien, asimismo, debió explicar la causa por las que no puso a disposición de la autoridad competente al señalado [REDACTED], de cuya acción criminal fue igualmente testigo, sin que posteriormente se haya hecho algo en ese sentido.

c) Con oficio número 987 de 3 de agosto del año en curso, el señor Procurador, a solicitud de esta Comisión, informó que no ha sido posible ejecutar la orden de aprehensión dictada en contra de [REDACTED] toda vez que no se ha localizado el lugar en que se encuentra, informe que se confirma con el diverso que abogados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos rindieron de la visita que le fue hecha a dicho funcionario, al señor Subprocurador y al Director de la Policía Judicial de la Entidad, el pasado 3 de octubre, en la que se trató el caso del homicidio de [REDACTED], con toda su secuela de acciones policiacas y legales por ejecutar.

IV. SITUACION JURIDICA

De las cuestiones señaladas en el capítulo de observaciones, se desprende que no ha habido cambio en la situación Jurídica, esto es, que sigue pendiente de ejecutar por parte de la Policía Judicial del Estado la orden de aprehensión que existe en contra de [REDACTED] y que nada se ha hecho para esclarecer la conducta tanto del Subcomandante de la Policía Municipal que propició la fuga del homicida, cuanto del Agente del Ministerio Público de [REDACTED] licenciado [REDACTED], por las omisiones en que incurrió en el trámite de la Averiguación Previa número 17/T/047/989.

Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el señor Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo gire instrucciones al C. Director de la Policía Judicial de esa Entidad, a fin de que se agilicen las acciones de los Agentes comisionados, tendientes a la localización y aprehensión de [REDACTED] hasta ponerlo a disposición del Juez de su causa.

SEGUNDA.- Se amplíe la Averiguación Previa número 17/T/047/989, iniciada el 3 de abril de 1989 por el Agente del Ministerio Público en la población de [REDACTED]

■, Hgo., para el efecto de localizar a los expolicías ■, ■ y ■ que el día ■ de marzo de 1989 acompañaban a ■ en el momento en que éste causó a ■ las lesiones que ■

TERCERA.- Que en caso de que se encuentren penalmente responsables a los expolicías ■ y ■ se les consigne ante Juez competente.

CUARTA.- Se investigue al licenciado ■, quien en la fecha señalada fungía como Agente del Ministerio Público en ■, Hgo., por las omisiones en que incurrió al practicar la indagatoria número 17/T/047/989. Si aún se encuentra en el servicio, se le suspenda en el ejercicio de sus funciones, y si incurrió en responsabilidad, se ejercite en su contra la acción penal.

QUINTA.- Que en caso de haber incurrido en responsabilidad penal los servidores y exservidores públicos mencionados, sus nombres sean boletinados entre el resto de las corporaciones policiacas del país a efecto de evitar su contratación.

SEXTA.- Se informe a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre la ejecución de la orden de aprehensión de referencia y los resultados de las investigaciones que se recomiendan, enviando, en su caso, copia de las consignaciones que se hagan.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISION